

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD A LA FIGURA JURÍDICA DE LA  
PÉRDIDA DE INVESTIDURA EN COLOMBIA.**

**Presentada por:**

**Antonio Fajardo Rico**

**Dirigida por:**

**Mg. Jaime Cubides Cárdenas**

**Universidad Católica de Colombia**

**Facultad de Derecho**

**Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario**

**Bogotá D.C.**

**2018**



La presente obra está bajo una licencia:  
**Atribución 2.5 Colombia (CC BY 2.5)**  
Para leer el texto completo de la licencia, visita:  
<http://creativecommons.org/licenses/by/2.5/co/>

#### Usted es libre de:

- Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
- hacer obras derivadas
- hacer un uso comercial de esta obra



#### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).

# **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD A LA FIGURA JURÍDICA DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA EN COLOMBIA\*.**

**ANTONIO FAJARDO RICO\*\***

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA**

## **Resumen**

En esta oportunidad se estudiará la aplicabilidad del control de convencionalidad (en adelante CCV) a la figura de la pérdida de investidura existente en el Estado colombiano a partir de la Constitución Política de 1991, y desarrollada en las leyes 5 de 1992, 617 del 2000, 136 de 1994 y 144 de 1994. Además, se analizarán los elementos conceptuales para dar estructura al análisis concreto de la figura de la pérdida de investidura a la luz de los contenidos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), es en este escenario donde la discusión gira en torno a la idoneidad de los instrumentos procesales internos colombianos para el ejercicio del control de convencionalidad difuso y la inexistencia de un mecanismo interno que permita el control de la misma. Razón por la cual, se ejecutará un examen de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) para evidenciar la existencia de los controles de convencionalidad difuso y concentrado, los órganos competentes para su aplicación, el vínculo del contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) y su interpretación devenida de la jurisprudencia de la

---

\* Trabajo de grado para optar por el título de Magister en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, actividad vinculada al proyecto titulado “Desafíos contemporáneos para la protección de Derechos Humanos en escenarios de posconflicto desde enfoques interdisciplinarios”, que forma parte de la línea de investigación Fundamentación e implementación de los Derechos Humanos, del grupo de investigación Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia, reconocido y categorizado como Tipo A1 por COLCIENCIAS y registrado con el código COL 0120899, vinculado al Centro de Investigaciones Socio jurídicas (CISJUC), adscrito y financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. El director es el profesor Jaime Cubides Cárdenas, Docente Investigador y Líder del grupo de investigación Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia de la Universidad Católica de Colombia. Contacto: jacubides@ucatolica.edu.co

\*\* Abogado de la Universidad de la Amazonia y Administrador de Empresas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, especialista en gerencia del talento humano de la Universidad de la Amazonia, Maestrante en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Católica de Colombia. Investigador del Grupo de investigación Observatorio Ambiental y de Paz de la Universidad de la Amazonia. Contacto: gerencia@fajardomurciaabogados.com

CIDH. Finalmente, se concluirá con un juicio existente de in-conventionalidad, demostrando que tal figura excede los límites configurativos que la CADH le confirió al Estado colombiano en esta materia.

**Palabras Clave:** Control de convencionalidad, Bloque de Constitucionalidad, Pérdida de Investidura, Elección Popular, Derechos Políticos.

## **CONTROL OF CONVENTIONALITY TO THE LEGAL FIGURE OF LOSS OF INVESTMENT IN COLOMBIA.**

### **Abstract**

In this opportunity the applicability of conventionality control (hereinafter CCV) to the figure of the loss of investiture existing in the Colombian State will be studied from the Political Constitution of 1991, and developed in the laws 5 of 1992, 617 of the 2000, 136 of 1994 and 144 of 1994. In addition, the conceptual elements will be analyzed to give structure to the concrete analysis of the figure of the loss of investiture in light of the contents of the Inter-American Human Rights System (hereinafter IACHR), it is in this scenario where the discussion revolves around the suitability of the Colombian internal procedural instruments for the exercise of control of diffuse conventionality and the lack of an internal mechanism that allows the control of it. For this reason, where an examination of the jurisprudential precedents of the Inter-American Court of Human Rights will be carried out to demonstrate the existence of the controls of diffuse and concentrated conventionality, the competent bodies for its application, the link of the content of the American Convention on Human Rights (hereinafter ACHR) and its interpretation of the jurisprudence. of the Inter-American Court. Finally, it will conclude with an existing unconventionality judgment, demonstrating that such figure exceeds the configurative limits that the CADH conferred on the Colombian State in this matter.

**Key Words:** Control of conventionality, Block of Constitutionality, Loss of Investiture, Popular Election, Political Rights.

## **Introducción.**

En el presente escrito se llevará a cabo bajo la realización de un análisis a cerca de la figura jurídica de pérdida de investidura y su posible ajuste a los criterios o estándares del control de convencionalidad en Colombia, ya que es implementado de manera sustancial al interior del ordenamiento colombiano y constituido como una fuente principal de interpretación para los jueces en marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En primer lugar cabe aclarar que “el control de convencionalidad es un instrumento reconocido por hacer parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual requiere un estudio general y objetivo para concretar su evolución en el Sistema, su importancia y principales características” (Cubides, et al., 2016, p. 13) Es una herramienta que además permite a los Estados, concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno a través de la verificación de las normas y prácticas nacionales, en concordancia con la CADH y la jurisprudencia (Corte-IDH, 2015)

La concepción sobre el Control de Convencionalidad a la que se alude en la CADH y que es aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso “Almonacid Arellano” y la interpretación dada a ésta en otros casos, especialmente en el caso “Trabajadores cesados del Congreso”, ordena a los jueces nacionales a refutar inválidas las normas internas (incluida la Constitución), opuestas a la Corte IDH.

Por lo anterior, el control de convencionalidad surge como consecuencia de la relación entre tribunales internacionales y nacionales.

Olano (2016) al respecto considera que:

Puede darse a nivel tanto internacional como interno y, cuando se utiliza bien, contribuye a que las fuentes internas e internacionales del derecho vigente en cada Estado puedan aplicarse por todas las autoridades de manera ordenada, lógica, armónica y coherente. Así, entonces, la premisa del control de convencionalidad “reside en la idea –que rige el comportamiento del Estado parte en un tratado internacional– de que la norma de este carácter obliga al Estado en su conjunto (p. 62)

La evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, puede decirse que ha aportado en los últimos años un instrumento a través de la

jurisprudencia para construir un *Ius commune* (derecho común) interamericano en materia de derechos personales y constitucionales y cuyo éxito depende del acierto de las sentencias Corte-IDH, y de la voluntad de seguimiento de los Tribunales Nacionales (García & Morales, 2016) El estudio hace referencia a la problemática del control de constitucionalidad de la Corte Constitucional Colombiana, puesto que se dirige en mayor medida a las posibilidades y efectos internos de control por el órgano internacional, lo que evalúa la fuerza del principio de supremacía de la Constitución, y recoge esta afirmación para cotejarla con la situación peculiar de sometimiento del Estado, *motu proprio*, a un ente de nivel internacional.

De acuerdo con este sistema, la nueva normatividad parte de un marco distinto (integración de la norma internacional y la norma constitucional) para el legislador de la unidad estatal, en el que cambia y decae su capacidad normativa y de acción. En el nuevo esquema normativo en el que, como dice Carpizo (2010):

Es el propio Estado el que impulsa la ampliación del Derecho Internacional se parte de una regla específica: adecuación material del Derecho interno (Constitución, leyes internas, reforma de la Constitución, actos administrativos, etc.) a lo establecido en la CADH” (p. 32).

Su tendencia es mostrar cómo se ha producido una superposición de la supremacía constitucional de la Convención Americana de los Derechos Humanos respecto a la supremacía constitucional política, porque, según Carpizo el CCV y la acción de la Corte Interamericana traspasa incluso la concepción del legislador internacional de los derechos humanos como límite, convirtiéndose, de manera prominente, en un sustituto del legislativo estatal (Corte IDH, 2015)

Situación que pone de presente que la figura jurídica de pérdida de investidura denominada como un “juicio de responsabilidad política” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-319, 1994) de carácter disciplinario, sea objeto de estudio, con relación al ordenamiento jurídico colombiano y las consecuencias que se deriva de la aplicación de la facultad del poder judicial, no sólo para entender las obligaciones a las que internacionalmente el Estado colombiano se encuentra sujeto, sino también la interpretación que se da en materia de la Convención Interamericana de Derechos Humanos respecto de las regulaciones procesales de los funcionarios públicos.

La importancia que tendrá el estudio sobre la figura de la pérdida de investidura - considerada por muchos académicos como una herramienta útil para combatir la corrupción, y darle dignidad a la función pública de los altos cargos de representación popular, además de batir la crisis de legitimidad institucional actual-. Es oportuno, puesto que se ocupa por valorar el control de convencionalidad que presenta esta búsqueda de transparencia y encontrar cómo en un marco jurídico amplio, se puede ajustar un análisis jurídico que permita concluir la convencionalidad de la figura procesal aludida, a la luz del derecho, (no de la conveniencia) y aplicabilidad para el fin que fue promulgada.

Por esta razón se abordaran las temáticas teniendo en cuenta que las implicaciones de la jurisdicción internacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos reconoce la autodeterminación de los pueblos, su soberanía y el imperio de la ley, que somete a los operadores judiciales nacionales a la aplicación de la normatividad nacional vigente mediante la ratificación del Pacto de San José, siendo útil tanto para la formación y fortalecimiento en materia académica, como para el ejercicio práctico de los jueces en ejercicio de sus funciones, sin dejar de lado que el contenido a emprender sirve como un revés para la interpretación jurisprudencial que toca lo relacionado con las obligaciones ante la comunidad internacional. Es por ello que en cumplimiento de estas, los Estados deben adaptar su ordenamiento jurídico interno a los fines y objetivos de la CADH, y además a no promulgar normas que sean contrarias o restrictivas de los bienes jurídicos en ella protegidos<sup>1</sup>, de tal forma que resulta útil, desde una perspectiva académica, evidenciar la convencionalidad de una norma o como en el caso particular de una figura jurídica del ordenamiento interno.

### **Problema de investigación**

¿Es convencional la figura jurídica de pérdida de investidura en el ordenamiento jurídico colombiano con base en las obligaciones internacionales procedentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

---

<sup>1</sup> Es aquí, donde resulta útil evidenciar la convencionalidad de una norma o como en el caso particular de una figura jurídica del ordenamiento interno.

## **Metodología**

La metodología sobre la cual se pretende llevar a cabo este escrito, comparte por un lado, el método interpretativo deductivo, que pretende brindar una explicación general de los conceptos de carácter jurídico que están contenidas en -jurisprudencia, libros, artículos, ensayos, leyes- y llevarlas a la práctica; pues a través de este método se propone orientar la aplicación de conceptos por medio de la reflexión y el análisis, que permite, entre otras cosas, equiparar el contenido teórico en la dinámica del sistema jurídico, como lo es la aplicación -si hay lugar-, de los criterios de convencionalidad a la figura de pérdida de investidura, teniendo en cuenta las consideraciones internacionales que se encargan de verificar la transparencia de los estamentos normativos internos. Por otro lado, emplearemos el método de análisis de casos como un complemento para la explicación de la experiencia teórica y demostrar la mencionada dinámica, con el fin de ilustrar el proceder de la investigación y corroborar las nociones normativas tanto internas, como externas, con la intención de construir de manera comprensible la garantía que se tiene a través de las diferentes herramientas tanto procesales, como jurídicas en marco de los Derechos Humanos.

## **Resultados**

### **1. La Pérdida de Investidura en el Ordenamiento Jurídico Colombiano**

Para empezar, es oportuno dejar claridad sobre lo que concierne a la figura de pérdida de investidura en el ordenamiento colombiano, ya que consta en el sistema en diferentes instrumentos, entre ellos están la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 144 de 1994, artículo 143 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1881 de 2018. Esta regulación, aunque es lo suficientemente clara, es necesario tener en cuenta que también existe una figura incluida en la misma carta política denominada Bloque de Constitucionalidad, el cual abre camino para la aplicación de figuras de tipo internacional en el ordenamiento jurídico interno, estando están al mismo nivel constitucional (Constitución Nacional. 1991. Art. 93). Es por ello, que se debe aplicar a la figura de la pérdida de investidura lo planteado por la CADH, ya que es considerada como la carta magna en materia de derechos humanos.



Al respecto Luis Fernando Ángulo Bonilla (2015) reconoce que en la Sentencia C – 319, 1994:

[...] la pérdida de investidura constituye un verdadero juicio de responsabilidad política que culmina con la imposición de una sanción de carácter jurisdiccional, de tipo disciplinario que castiga la transgresión al código de conducta intachable de los congresistas, [...] equiparable por sus efectos y gravedad, a la destitución de los altos funcionarios públicos [...] (p. 117).

Así las cosas, la Corte Constitucional dice que:

[...] debe entenderse a la figura de la pérdida de investidura como una acción pública que puede ser interpuesta por cualquier ciudadano (Art. 184. C.P.) [...] la cual, constituye una sanción equiparable, por sus efectos y gravedad, a la destitución de los altos funcionarios públicos (Corte Constitucional, Sentencia C-319, 1994).

Por otra parte, es claro que en aras del cumplimiento de los intereses públicos, debe existir un organismo que se encargue de ello, que en este caso le corresponde al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría General de la Nación competente para sancionar a los funcionarios de elección popular, facultad conferida por la Constitución Política de 1991, definiendo y estableciendo los parámetros de dicha prerrogativa (Vásquez, 2015, p. 2).

Retomando, se entiende que la pérdida de investidura es una acción pública, que constituye un juicio de responsabilidad política, dado que de su resultado dependerá el ejercicio de un derecho político (como lo es el de ser elegido) de carácter jurisdiccional de tipo disciplinario. Debe tenerse en cuenta que este trámite se adelanta ante un órgano jurisdiccional, y se evalúa el actuar del congresista para determinar si es o no adecuado; en el trámite que se le dé a dicha acción deben observarse a plenitud los postulados del debido proceso, consagrados en el artículo 29 constitucional, más aún cuando es la manifestación de la potestad sancionatoria del Estado, la cual debe estar sometida a las garantías del debido proceso y de legalidad de la falta y de la sanción.

Al analizar las características de la Pérdida de Investidura se encuentra que “Limita o reduce algunos derechos fundamentales previstos en la Constitución como el de elegir o ser elegido, el cual no puede ser sometido a restricciones indebidas” (Corte Constitucional, Sentencia C-254A, 2012, p. 12). Por lo tanto, además de comprender el

camino de la institución, sus efectos y consecuencias, se pueden entender, si en su aplicación se vulneran o desconocen derechos fundamentales como, la doble instancia como parte del debido proceso y, en consecuencia, la sanción vitalicia que no puede denominarse de otra forma que “muerte política”.

Se entiende, que dentro del ámbito de configuración normativa la Ley y la Constitución Nacional son las que definen el alcance de esa competencia especial que surge de esta figura. Debe tenerse en cuenta que dentro de esta definición y alcance también se fijan límites a los fueros especiales de esta naturaleza (haciendo referencia a la responsabilidad disciplinaria). De esta manera, el Estado en su autoridad sancionatoria puede mostrar los procesos que se deben llevar a cabo (Derecho Disciplinario), para pretender asumir un buen funcionamiento procedimental de la norma.

Ahora, y teniendo en cuenta lo anterior, la norma constitucional y formal colombiana también establece las causales de pérdida de investidura de los servidores públicos y Rocío Araujo Oñate (2009) dice:

Una de las instituciones más novedosas que introdujo la Constitución Política de 1991 fue la pérdida de investidura de los congresistas, respondiendo al clamor de la opinión pública de crear mecanismos para moralizar y depurar la conformación de esa entidad (p. 10).

Siguiendo la misma estructura constitucional, el legislador estableció para los miembros de las corporaciones públicas de elección popular del nivel territorial la pérdida de investidura, primero para los Concejales en la Ley 136 de 1994<sup>2</sup> y luego, para los Diputados y Ediles en la Ley 617 de 2000 (Alcaldía de Bogotá. 2014)<sup>3</sup>. Es preciso definir que existen similitudes con el Régimen Constitucional de la pérdida de investidura con los Congresistas de la República, el Régimen Legal para los Diputados, Concejales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales. Algunos ejemplos de Desarrollo Jurisprudencial son las Sentencias del Consejo de Estado: Sentencias AC 678 de agosto 10 de 1993, Sentencia AC 1063 de junio 3 de 1994, Sentencia AC 2362 de marzo 21 de

---

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Norma que se encuentra reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 863 de 2009.

<sup>3</sup> Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional

1995. Sentencia AC 5814 de junio 9 de 1998. Sentencia AC 12157 de marzo 20 de 2001, Sentencia C 319 de 1994 de julio 14 de 1994 (Durango, 2014, p. 320).

Pero como quiera que la pérdida de investidura es una sanción que recae sobre los integrantes de las corporaciones de elección popular, la evaluación de las causales dentro del derecho colombiano tiene como propósito la presentación paralela de la forma de operar las causales tomando como punto de partida las disposiciones constitucionales y legales, para su desarrollo en la elaboración doctrinal precisada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por la precariedad de los contenidos normativos.

Para ello se tomará como eje central de discusión: la naturaleza jurídica de la Acción de Pérdida de Investidura, las causales que generan dicha sanción política y el procedimiento para el ejercicio de la acción teniendo en cuenta los postulados del autor Garcés, puesto que, una vez instituido un Estado Social de Derecho, se "precisa la naturaleza del régimen político, económico y social, identificándolo con los valores y fines [...] con ocasión del realce de los rudimentos finalistas que orientan la actividad estatal, administrativa y política" (Garcés Vásquez, 2014, p. 21).

En la siguiente Tabla, podrá observarse con claridad que la única diferencia fundamental reside en la exclusión del régimen de inhabilidades para los miembros de las corporaciones de orden territorial, que en palabras de Durango las mismas generarían la anulación de la elección más no la pérdida de investidura (2014).

**Tabla 1.** Características de la Pérdida de Investidura

Característica	Descripción
Es una acción pública	Cualquier ciudadano puede interponerla, sin ser necesario tener derecho de postulación. <sup>1</sup>
Es una acción de naturaleza constitucional	Está prevista en la Carta Política de 1991.
No caduca	Ni la Constitución ni la ley previeron ningún plazo en el cual se interponga la acción.
Tiene un procedimiento especial	Está previsto en la Ley 144 de 1994, el tiempo para proferirse decisión es de tan sólo de 20 días, no se aplica la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único.
Es de carácter judicial	Conoce de ella solamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado cuando se adelanta contra congresistas. <sup>2</sup>
Es de única instancia	El único recurso que procede contra la decisión que pone fin al proceso de pérdida de investidura es el recurso extraordinario de revisión. (Ley 144 de 1994).
Su ejercicio es autónomo	No está sujeta a decisiones que se tomen en otros procesos, sea penal, disciplinario o electoral. (No es requisito la prejudicialidad).
La sanción es especial y perpetua (si la acción prospera)	Si la acción de pérdida de investidura prospera, se impone una sanción especial y perpetua; en consecuencia inhabilita de por vida para volver a ser elegido congresista, y priva el ejercicio de un derecho político, como es ser elegido
Es un juicio de carácter disciplinario	Se tiene en cuenta la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta. El juez contencioso administrativo debe tener presente las garantías propias del derecho disciplinario, como es la responsabilidad subjetiva. <sup>3</sup>

Fuente: Tomado de (Angulo, 2015, p. 127)

En la primera causal del Régimen de Inhabilidades e incompatibilidades o del régimen de conflicto de intereses, contempla tres modalidades autónomas que requieren atención por parte del intérprete de la norma para diferenciar lo enunciado. Así:

Frente al régimen de inhabilidades: Se trata de un presupuesto negativo, es decir, ausencia de factores inhabilitantes que perturben el ejercicio de un cargo público. Tal y como lo consagra el artículo 179 de la Constitución Política (Gómez Sierra, 2012).

Ricardo Zuluaga Gil (2003) engloba que la causal de inhabilidades:

[...] lo que se busca es asegurar que los miembros del Congreso de la República puedan cumplir cabalmente con lo cometidos que les han sido impuestos (...) y mientras no se produzca su falta de absoluta (que se dan en los eventos de muerte, renuncia aceptada, pérdida de la investidura, incapacidad física permanente declarada por la respectiva Cámara, revocatoria del mandato, y declaración de nulidad de la elección [...]) (p. 4).

Se entiende entonces que la pérdida de investidura es de naturaleza constitucional por lo tanto “es una de las instituciones más novedosas que introdujo la Constitución Política de 1991” (Medina, 2007, p. 123), esta institución responde a la necesidad de moralizar y depurar la conformación del poder público. Está descrita en el artículo 184 de la carta, así:

Artículo 184. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano (Colombia, Constitución Política, 1991).

Esta acción busca la protección del principio de representación y no del principio de legalidad, siendo así un juicio de carácter ético, no es un juicio subjetivo del juez sino un juicio a partir de los códigos y conductas establecidas en la norma, siendo la positivización de ciertas conductas establecidas por el constituyente, en la ley (Consejo de Estado, 2016).

En ese orden, se tiene que la pérdida de investidura fue establecida como una sanción independiente de las sanciones penales que se imponen por la comisión de delitos, ya que esta tiene un sentido eminentemente ético, orientado a preservar la dignidad de tales cargos. Y que, además, puede llevar al “desconocimiento de los derechos políticos como derechos humanos previstos en la Constitución, coacciona las libertades elementales de los ciudadanos” (Herrera, 2016, p. 171).

Añade Herrera (2016a) más adelante que: la pérdida de la investidura, es uno de los mecanismos de democracia participativa por medio del cual los ciudadanos ejercen directamente control sobre las personas electas, convirtiéndose entonces en un derecho político (p. 11) (...) situación con la que se “pretende establecer o imputar responsabilidad de tipo político y por lo tanto se convierte en una institución autónoma respecto de cualquier otro proceso que pretenda establecer otro tipo de responsabilidad como la penal, disciplinaria o fiscal” (Herrera, 2016, p. 12).

La Corte Constitucional en Sentencia C - 319 de (1994) indica que:

La pérdida de investidura es un verdadero juicio de responsabilidad política que culmina con la imposición de una sanción de carácter jurisdiccional, de tipo disciplinario que castiga la transgresión al código de conducta intachable de los

congresistas (...) equiparable por sus efectos y gravedad, a la destitución de los altos funcionarios públicos (...)” (p. 1).

La pérdida de investidura es pues, la “solución jurisdiccional para un problema de impunidad ética”, dado que “la acción para promover la pérdida de investidura implica una judicialización de la responsabilidad ética de los miembros de las corporaciones públicas” (Becerra, 2017, p. 14).

Dice el Consejo de Estado que a través del Acto Legislativo número 1 de 1979, declarado inexecutable por tener imperfecciones de forma, esto llevó a que dicha figura de pérdida de investidura fuese la respuesta al desconocimiento que antes había caracterizado al congreso lo cual promovió el retorno de la dignidad y el respeto democrático propio de un Estado de Derecho (C.E. S.P. Sentencia -CA2096478, 2017, p. 2)<sup>4</sup>, lo que en últimas sigue corroborando la estructura de la naturaleza constitucional de dicha figura.

Siguiendo a Sierra Porto (2002) la jurisprudencia nacional ha asimilado el concepto en 3 tendencias así:

1. cuando investidura ha sido entendida como cargo público, se ha asimilado a un proceso administrativo sancionatorio o proceso disciplinario (p. 561).
2. cuando se ha entendido honor y dignidad propios de los representantes del pueblo, se justifica la pérdida de investidura desde estatutos distintos al derecho como lo sería la moral, en ese sentido, los argumentos serían de carácter ético excediendo lo estrictamente jurídico (p. 562).
3. Es concebir como honor o dignidad propios del cargo, esta tendencia instrumentaliza al individuo, considerándose así, la pérdida de investidura como una excepción al alcance de la dignidad humana (p. 562).

En ese orden de ideas, se observa que la importancia que recae sobre el proceso que se pueda adelantar de esta figura (tanto judicial, como político) proviene del

---

<sup>4</sup> Es de tener en cuenta, que para (...) lograr el sometimiento de los miembros de las corporaciones públicas al orden jurídico, garantizar la transparencia absoluta en relación con sus actuaciones, conservar la dignidad de la institución, desterrar prácticas indebidas, depurar conductas indecorosas, evitar abusos de poder con fines personales, garantizar el interés público, recuperar «el prestigio, el buen nivel y el tono moral» del órgano legislativo, consagrar un sistema más severo que esté a disposición de los ciudadanos para sancionar los comportamientos que atenten contra la dignidad de la investidura de congresista, para, de esta manera, preservar la legitimidad de las instituciones de la sociedad política (...). Para profundizar véase en Colombia, Consejo de Estado (2017). Pérdida de Investidura de Congresistas. M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Constituyente, para impedir la parcialización de la justicia favoreciendo la imposición de un “control de la actividad parlamentaria. (Sierra Porto, 2002, p. 575)

A esta idea se suman los postulados de Luis Fernando Angulo Bonilla (2015) al considerar que en:

[...]Esta institución procesal riñe con los derechos fundamentales de los enjuiciados [...] en el caso de los Congresistas señala por ejemplo que riñe con el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, [...] pues como consecuencia de la sanción de pérdida de investidura, no solo el enjuiciado será desinvestido, sino que, además, estará inhabilitado para aspirar al cargo a futuro; así como también riñe con el derecho de la doble instancia [...] (p. 133).

Visto lo anterior, se tiene como noción más cercana a la realidad jurídica la pérdida de investidura, que, desde el punto de vista instrumental, es una sanción que se impone a “integrantes de corporaciones públicas elegidos popularmente, cuando incurran en las causales establecidas en la Constitución y en la Ley. [...] no solo será separado del cargo, sino que perderá su derecho a ser elegido de forma indefinida” (Cepeda Ulloa, 2012, p. 33).

De esta forma, la Constitución Política de Colombia estableció en el artículo 183 la figura de la pérdida de investidura de los congresistas, por su parte la Ley 5 transcribe el artículo anterior en su texto de la Sección V del Capítulo XI “Del estatuto del congresista”, en el artículo 296, así:

Causales. La pérdida de la investidura se produce:

1. Por violación del régimen de inhabilidades.
2. Por violación del régimen de incompatibilidades.
3. Por violación al régimen de conflicto de intereses.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobadas.
6. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura.
7. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse (Congreso de la República, Ley 5, 1992).

Frente a las preguntas que surgen de la figura del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el Consejo de Estado señaló que:

(...)Los miembros de las corporaciones públicas como servidores públicos, están al servicio del Estado y de la comunidad, y deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento [...] (C.E S.P. Sentencia-2017489, 2013).

La justificación frente a la existencia de las inhabilidades según la Sentencia C – 652 de 2003, se construye en situaciones que puede ser vistas anticipadamente en las regulaciones normativas, las cuales, se encargan de conformar un límite al ingreso o mantenimiento de la función pública. (C.E S.P, Sentencia.- 2017489a, 2013).

En concreto, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses de los congresistas se estableció en la Ley 5, en el Capítulo XI “Del estatuto del Congresista”, Secciones II “inhabilidades” de los artículos 279-280. Sección III “incompatibilidades” del 281-285. Sección IV “conflicto de intereses” del 286-295.

**Tabla 2.** Diferencias en los Regímenes constitucional y legal.

**Tabla 1:** Diferencias en los regímenes

CONSTITUCION POLÍTICA (Los congresistas perderán su investidura:)	LEY 617 DEL 2000 (Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:)
1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.	1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.
2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.	2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.	3. Por no tomar posesión “del cargo” dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse. El apartado “del cargo” fue declarado exequible por los cargos analizados, por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-604 del 1º de agosto de 2006.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.	4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.	5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.
	6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

**Fuente:** Tomado de (Garcés, P. A. 2014. p. 324).



Ahora bien, frente al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses de los diputados, como se muestra en la anterior tabla, se estructura o *positiviza* la ética que debe observar el elegido con su conducta anterior y posterior a la elección, se estableció en la Ley 617 del 2000, y al respecto el Consejo de Estado refirió que:

El artículo 299 de la Constitución dispuso que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será el fijado por la ley, sin que pueda ser menos estricto que el señalado para los congresistas, es aplicable el artículo 179, numeral 2, de la Carta, según el cual no podrán ser congresistas quienes hubieren ejercido como empleados públicos jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar dentro de los doce meses anteriores a la elección (Sentencia- 21640, 2005, p. 2).

Frente a la pérdida de investidura por conflicto de intereses, el Consejo de Estado ha analizado casos particulares donde la pérdida de investidura se ejerce contra diputados, un ejemplo de esta, es el llevado a cabo contra un Diputado del Departamento de Caquetá en el año 2013, el diputado del partido Cambio Radical, quien en sesión de elección del Contralor Departamental participó, aun cuando en la Contraloría Departamental se llevaba en su contra un proceso de responsabilidad fiscal (C. E, Sentencia-2012-00054, 2013). Hecho similar que ya había sido estudiado en precedentes donde se señalaron los elementos configuradores del régimen de conflicto de intereses<sup>5</sup>.

Para el Consejo de Estado, el conflicto de intereses requiere para su existencia, de un interés directo en el asunto del que trate la decisión, y haber omitido declararse en conflicto, es decir, haber participado en la toma de la decisión (C.E, Sentencia- AC 11116, 2000). Así, frente al concepto del conflicto de intereses, se tiene que: “es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla” (C.E. Sala de servicio y consulta civil, 1572, 2004).

Sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los concejales, se estableció en la Ley 136, en su artículo 43, y el Consejo de Estado dijo: “La incursión en el régimen de conflicto de intereses es un asunto que debe ser analizado en cada caso

---

<sup>5</sup> Sobre el tema, consúltese: C.E. Sentencia No. 2004-00648-01 M. P. Rafael Ostou de Lafont Pianeta, 2005 y C.E. Sentencia No. 2006-0003 M.P. Camilo Arciniegas Andrade, 2006.

concreto, pues depende de las circunstancias propias del servidor público, y de las circunstancias en que se encuentran los suyos” (C.E. - S.1, Sentencia-. 2010500, 2012).

Podría decirse, entonces, que la pérdida de investidura es una acción constitucional de carácter jurisdiccional especial, distinto a la acción penal pero que se identifica en el régimen sancionatorio, por lo tanto, está inscrito a los juicios de responsabilidad subjetiva por expreso mandato constitucional. Además, es conocido como un proceso disciplinario especial. Se inicia con la “solicitud que hace cualquier ciudadano colombiano para que despoje de su mandato a uno o varios parlamentarios” (Sierra, 2002, p. 559).

## **2. Control de Convencionalidad (CCV)**

A continuación se presentará lo relacionado con el CCV frente a la transición de la supremacía constitucional a la supremacía convencional, en la cual se “destaca la importante trascendencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, subrayando el imperio y la influencia de las resoluciones judiciales de la Corte Interamericana” (Cantor, 2008, p. 13). Un ejemplo de tal influencia es el caso *Almonacid Arellano Vs. Chile*, del 26 de septiembre de 2006, donde la Corte IDH resolvió:

El Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad, entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la convención americana de Derechos Humanos. En esta tarea, el poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete de la Convención Americana (Hitters, 2009)

El control de convencionalidad es uno de los mecanismos que tiene la Corte IDH para garantizar el logro de sus objetivos, “busca que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para este, determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos” (Cubides, Sanchez & Suarez, 2013, p. 47).

El concepto de CCV, como una actividad por la cual los jueces internos de los distintos Estados parte tiene la obligación, al fallar los casos de su competencia; de aplicar la Convención Americana y las interpretaciones de la Corte Interamericana sobre derechos humanos (Ramírez, 2014, p. 6). Este CCV es similar al control de constitucionalidad, en el ordenamiento interno los órganos jurisdiccionales hacen una

comparación entre su Carta Magna y las normas que por su rango están por debajo de ella, debiendo darle prioridad a la primera, así mismo, el control de convencionalidad es una comparación entre la CADH con las disposiciones del derecho interno debiendo dar prioridad a la CADH (Hitters, 2015, p. 1).

En consecuencia, el control de convencionalidad es el objeto que inspira el accionar de las naciones nucleadas en torno al Pacto de San José de Costa Rica, en la idea de que esa asociación produzca un derecho común en materia de derechos humanos (Midón, 2016, p. 71).

Continúa Midón (2016):

[...] es un concepto más comprensivo al indicar [...] a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; b) es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; c) para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no solo se debe tomar en consideración el tratado, sino también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; d) es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública, y su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH dependiendo de las facultades de cada autoridad pública (p. 72).

Sobre este, el carácter jurisdiccional se desprende del órgano que realiza el mismo, es llamado control, debido al carácter regulador, mientras que el adjetivo de convencional y la instrumentación como método de análisis, parte de la jurisprudencia emitida por las Corte interamericana de Derechos Humanos ya que con él se pretende examinar actos, normas y omisiones provenientes de los Estados Parte; que infrinjan derechos humanos (López. 2016, p. 65), aun así, no es un concepto exclusivo del SIDH, sino que alude “al control de legalidad en el ámbito supranacional, realizado con la finalidad de evaluar el cumplimiento de las obligaciones internacionales con base en la consonancia entre la actuación del Estado y las prescripciones jurídicas internacionales (Cibrián, Ramírez, & Pimienta, 2015, p. 87). En otras palabras, aplica en todas las jurisdicciones internacionales.

Según quien realice el CCV, se pueden distinguir entre el CCV concentrado (si lo efectúa la propia Corte IDH), y el CCV difuso (si lo llevan a cabo las autoridades

nacionales, es decir, los órganos judiciales más concretamente). Dicho lo anterior, el primero, le corresponde el alcance de la Convención de la que es intérprete suprema. Y por no ir más lejos, encontramos de primeras, un problema realmente mayúsculo al intentar obligar a los Estados a proteger los derechos convencionales en los términos que especifica la Corte IDH. En otras palabras, hacer de su interpretación una herramienta de satisfacción para la víctima (dependiendo el caso). Y el segundo, en donde todos los órganos judiciales, tanto el internacional como los nacionales, tomarían el rol adecuado para la eficaz interpretación de esta herramienta<sup>6</sup>.

Así, ha llevado a sus fallos no solo a compensaciones económicas para con las víctimas, sino que también, a unas medidas muy legislativas que hicieran imposible nuevos casos<sup>7</sup>. Para referir, que la Corte IDH ha ordenado, que las autoridades nacionales (jueces nacionales) llevarán a cabo un CCV del derecho interno. Lo que hace, que los mismos jueces nacionales se conviertan en jueces del SIDH<sup>8</sup>.

Y es así, como la verdadera jerarquización de la CADH en el orden jurídico nacional ayuda o perjudica la transmisión al CCV<sup>9</sup>, lo que asombra, hasta este punto, es que con la Corte IDH se traza un paralelismo entre el control constitucional y el CCV, y se logra, entonces, deducir que este último es también tarea de los Estados y no solo de la Corte IDH, situación que se debe a, como se ha venido recalando a lo largo de este estudio, que la Corte IDH se hace suprema en lo que tiene que ver con el tema del CCV, de una u otra forma haciendo que los Estados sigan las pautas marcadas por la Corte IDH.

Así lo sigue sosteniendo el Juez Sergio García Ramírez en su famoso voto concurrente realizado en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, en donde, se asumió con mayor fuerza este tipo de herramientas auxiliares del derecho internacional de los derechos

---

<sup>6</sup> Para más información, véase: Canosa, R. (2015). El control de convencionalidad. Editorial Aranzadi. España: DUO Colección Monografías Civitas. pp. 19-41.

<sup>7</sup> Acerca del contenido de los fallos de la Corte IDH. Cfr. Cancado Trindade, A.

<sup>8</sup> Cfr. Alcalá Nogueira analiza los modos de interpretar los jueces los derechos convencionales. Alcalá, H. N. (2015). "Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, y su diferenciación con el control de constitucionalidad". *Revista de Derecho Político*, (93), 322.

<sup>9</sup> Ver más: Cavallo, G. A. (2016). "Constitucionalismo global, control de convencionalidad y el derecho a huelga en Chile". *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 9, 113-166.

humanos y que, a partir de ahí, se viene siguiendo en la mayoría de casos de la Corte IDH, por ejemplo, Caso Almonacid Arellano y otros vs, Chile, de 26 de noviembre de 2006<sup>10</sup>.

Frente a los ámbitos de desarrollo conceptual, el concepto de control de convencionalidad externo o concentrado en sede de la Corte IDH, que es el Tribunal Supranacional llamado a ejercer la confrontación entre actos domésticos y disposiciones convencionales; encarna la función esencial de la Corte IDH (Caballero, 2015, p. 53). Mientras que el control interno, es un control que debe realizarse por los jueces nacionales de los Estados que han aceptado la competencia de un órgano jurisdiccional de carácter supranacional, y en este orden de ideas, este control es una nueva manifestación de la constitucionalización del derecho internacional (Cantor, 2008, p. 122).

## 2.1 Control Concentrado de Convencionalidad

Ahora, y siguiendo el hilo conductor de la investigación, el control concentrado de convencionalidad se refiere a la facultad que está contenida en un órgano determinado, con el fin de aplicar, inaplicar o interpretar la constitucionalidad propia o ajena, en razón de esto, Sergio García Ramírez argumenta que:

La potestad conferida o reconocida a determinados órganos jurisdiccionales —o a todos los órganos jurisdiccionales, como *infra* veremos— para verificar la congruencia entre actos internos —así, esencialmente, las disposiciones domésticas de alcance general: Constituciones, leyes, reglamentos, etcétera— con las disposiciones del derecho internacional (que en la hipótesis que me interesa reduciré a una de sus expresiones: el derecho internacional de los derechos humanos, y más estrictamente el derecho interamericano de esa materia)” (García Ramírez. 2011 p. 125)

Desde luego, el control interno de convencionalidad aporta cierto margen nacional de apreciación. Y esto sucede, cuando el tribunal nacional despliega el control de convencionalidad, en ausencia definiciones supranacionales, las decisiones de aquél no tienen alcance *erga omnes*. Es decir, puede fijar criterios provisionales, inter partes, sujetos a control nacional inmediato (a través de un régimen de “cuestiones de

---

<sup>10</sup> Ampliar en: Canosa, R. (2015). El control de convencionalidad. Editorial Aranzadi. España: DUO Colección Monografías Civitas. pp. 19-41.

inconventionalidad”, puesto que, en buena medida, trabajarán a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana (García Ramírez & Morales Sánchez, 2013, p. 163).

La idea y la práctica del control interno de convencionalidad descansan en la eficacia que se reconozca a los actos que integran el derecho internacional de los derechos humanos (González Lemus, 2016, p. 135) puesto que se trata, precisamente, de acoger la fuerza de éstos en el ámbito nacional e imprimirles mayor o menor imperio. De ahí la doble fuente de los derechos humanos, esto es, la dual composición del estatuto de los derechos fundamentales del hombre contemporáneo: interna e internacional.

En el estudio del control interno de convencionalidad viene a cuentas la responsabilidad internacional del Estado, en tanto se trata de establecer no solamente si el juzgador doméstico puede ejercer dicho control, sino si debe ejercerlo (López Sarabia, 2015). A este deber sujeto a examen se añaden otras manifestaciones de una obligación judicial: ante todo, el ejercicio officioso del control (que además actualiza, en esta vertiente, la operación del principio *jura novit curia*) y, por supuesto, las consecuencias jurídicas del incumplimiento, como los mencioné antes.

En definitiva, el control concentrado de convencionalidad, siguiendo a Ferrer McGregor (2012), es la que se refiere a las facultades que tiene en sí misma la Corte IDH para resolver los casos contenciosos sometidos a consideración, como ya se dijo, haciendo el papel de guardián e intérprete final de la CADH.

## **2.2 Control Difuso de Convencionalidad**

Una de las principales novedades del SIDH es el llamado “control difuso de convencionalidad” y se ha reiterado en 16 casos contenciosos, desde sus inicios. Por su importancia, hay que decir, que sus características se asemejan más al sistema de derecho comunitario y particularmente, a las facultades del Tribunal de Luxemburgo, que al Tribunal de Estrasburgo (Ferrer, 2011a).

Dicho lo anterior, vale decir que, el examen de compatibilidad que los jueces deben realizar entre los actos y normas nacionales, la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, tiene que ser definitivo en la interpretación de dicho Pacto (Ayala, 2015, p. 80).

Se trata, por lo tanto, de un control “difuso” de convencionalidad, en la medida que es un “deber” en cuanto a la posibilidad que se ejerce por todos los jueces nacionales y no solo por los jueces constitucionales, conservando la Corte IDH, en todo caso, su calidad de “intérprete última de la CADH” cuando no se logre la eficaz tutela de los derechos humanos en el ámbito interno.

El grado de “intensidad” con el que se realiza dicho control depende de las competencias y regulaciones procesales a las que los jueces se encuentren sometidos. Así, en los llamados sistemas “difusos” de control de constitucionalidad donde todos los jueces tienen competencia para dejar de aplicar una ley al caso concreto por contravenir la Constitución nacional, el grado de “control de convencionalidad” (Ferrer, 2010b, p. 162) entra y enfrenta ese rol de protector e “invasor” (en el buen sentido de la palabra) para lograr esa armonización que se quiere llevar a cabo.

Hecha esta salvedad, la jurisprudencia de la Corte IDH, ha precisado, que dicho control se debe realizar *ex officio*, con independencia de que las partes lo invoquen (Ferrer, 2010c, p. 920). De ahí que, en el ámbito interno, creemos que pueden proceder recursos o medios de defensa adecuados y eficaces para combatir la falta, o inadecuado ejercicio del “control difuso de convencionalidad” por algún juez (por ejemplo, a través de una apelación, recurso de casación o proceso de amparo).

Ahora, volviendo al tema que nos ocupa, el “parámetro” del “control difuso de convencionalidad” no sólo comprende la CADH, sino también los “Protocolos” adicionales a la misma, así como otros instrumentos internacionales que han sido motivo de integración al *corpus juris* interamericano por parte de la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>11</sup>.

Con todo, la Corte IDH realiza, además, un control concentrado de convencionalidad cuando verificamos que las normas internas, las conductas y los actos de los Estados Parte de la CADH sean acordes y no violenten su contenido (contenido que explicaremos más

---

<sup>11</sup> Estamos convencidos que esta nueva doctrina jurisprudencial se convertirá (con sus desarrollos que seguramente seguirá teniendo), en el nuevo referente jurisdiccional para los jueces latinoamericanos, cosa bien importante para resaltar en el avance hacia esta nueva figura. Ferrer, E. (2011). “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad: A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 44 (131), 917-967.

adelante). Los Estados, en el ámbito de sus competencias y dentro de los procedimientos que las leyes les establecen, deben realizar el control difuso de la convencionalidad, bajo los mismos parámetros que lo hace la Corte IDH.

En estos casos, los jueces nacionales deben hacer la misma revisión que haría la Corte, sobre la legislación que aplican o las conductas que realizan los distintos órganos del Estado para asegurarse que estos no contraríen a la CADH, fungiendo como una especie de jueces interamericanos de protección de Derechos<sup>12</sup>.

Puede concluirse que los jueces nacionales tienen la obligación de ejercer un doble control de la legalidad de los actos y omisiones de los poderes públicos; obligación constitucional nominada el control de constitucionalidad, con ella se determina la congruencia de los actos y normas secundarias con la Constitución, y el control de convencionalidad para determinar la congruencia de los actos y normas internas con los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia internacional (Rivera, Becerra, & Flores, 2016, p. 11).

No obstante, dentro de la evolución del concepto existen otros casos, además de las ya mencionadas sentencias, los precedentes de los casos “Tibi vs. Ecuador” del año 2004, “López Álvarez vs. Honduras” del año 2006, y con posterioridad a los antecedentes citados por (Midón, 2016) se tienen los casos “La Cantuta vs. Perú” del año 2006, “Boyce y otros vs. Barbados” del año 2007, “Heliodoro Portugal vs. Panamá” del año 2008 y el caso “Radilla Pacheco vs. México” del año 2009 (Cibrián, Ramírez, & Pimienta, 2015).

En términos jurídicos, la aplicación del control de convencionalidad en los Estados parte de la CADH no es un opcional, su obligatoriedad tiene “fundamento en las fuentes normativas de las cuales emanan las obligaciones de los Estados, a través de la lectura conjunta de los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH” (Nash, 2013, p. 193).

Particularmente, en Colombia la Corte IDH ha aplicado al Estado colombiano el control de convencionalidad concentrado en caso como el de los 19 comerciantes y la Rochela. Señala la Corte IDH que el ejercicio de su competencia contenciosa está facultado para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH. Esto gracias a que la convención le confiere a la Corte IDH

---

<sup>12</sup> Corte, I. D. H. caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, *Sentencia sobre excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, 26.



jurisdicción para pronunciarse sobre los casos particulares que tenga conocimiento, y para pronunciarse sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la aplicación e interpretación de la CADH (Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, 2002). Situación que por lo tanto, reafirma el control de convencionalidad difuso.

También lo ha hecho en el caso la Rochela, para señalar que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, para cumplir con su obligación general, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. (Corte IDH, Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia, 2007, párr. 117).

En la jurisprudencia nacional, el Consejo de Estado incluyó el término en la Sentencia 24070 (2012) de la Sección Tercera, subsección C, así:

Además, la Sala de Sub-sección advierte que para casos como el presente donde cabe valorar la ocurrencia de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por afectación de miembros de la población civil (muertos y lesionados) inmersa en el conflicto armado, del cual se desprende el ataque armado ocurrido el 27 de agosto de 1999, no puede seguir aplicándose lo establecido en el Código de Procedimiento Civil ajeno al respeto de la protección de los derechos humanos, dado que se estaría vulnerando la CADH, debiendo garantizarse el acceso a la justicia en todo su contenido como derecho humano reconocido constitucional y supraconstitucionalmente (para lo que el juez contencioso administrativo puede ejercer el debido control de convencionalidad), tal como en la sentencia del caso “Manuel Cepeda contra Colombia” se sostiene<sup>13</sup>.

En una posterior sentencia del Consejo de Estado, la Sentencia 24734 (2013), donde se confirma lo ya expresado, y se asienta una postura similar manifestando:

De manera que la Sala reitera el citado precedente, según el cual el moderno derecho administrativo, y la construcción de la responsabilidad extracontractual del Estado centra la protección en la “víctima” y no en la actividad del Estado, ya que prima la tutela de la dignidad humana, el respeto de los derechos

---

<sup>13</sup> Es de resaltar que en este pronunciamiento el Consejo de Estado habilita al juez contencioso administrativo a realizar de forma facultativa el control de convencionalidad.

constitucionalmente reconocidos, y de los derechos humanos, con fundamento en la interpretación sistemática del preámbulo, de los artículos 1, 2, 4, [del] 13 a[1] 29, 90, 93 y 94 de la Carta Política, y en el ejercicio de un control de convencionalidad de las normas, que por virtud del bloque ampliado de constitucionalidad, exige del juez contencioso observar y sustentar el juicio de responsabilidad en los instrumentos jurídicos internacionales (Tratados, Convenios, Acuerdos, etc.) de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, bien sea que se encuentren incorporados por ley al ordenamiento jurídico nacional, o que su aplicación proceda con efecto directo atendiendo a su carácter de “*Ius cogens*”.

Si se observa bien, lo que se señala en los precedentes del Consejo de Estado es que es al juez contencioso administrativo a quien se le exige observar y sustentar el juicio de responsabilidad en elementos normativos internacionales que versen sobre derechos humanos o derecho internacional humanitario.

Razón por la cual el ordenamiento jurídico cuenta con un diseño propicio para el desarrollo y aplicación del control de convencionalidad, al respecto se refiere en la Constitución política de 1991, que:

La normatividad constitucional y jurisprudencial. La Constitución Política (1991) tolera que los convenios y tratados internacionales de un Estado que versen sobre derechos humanos predominen en el orden interno (art. 93). Este mismo estatuto constitucional expone que las declaraciones de los derechos y las garantías enunciados en la Carta Política y los convenios internacionales no implican negación de otros inherentes a la persona que no figuren expresamente en estos documentos (art. 94).

Por otro lado, la Corte Constitucional manifestó en el fallo C-225 de 1995 que el conjunto de normas y principios nacionales e internacionales conforman un “bloque de constitucionalidad” (Corte Constitucional, Sentencia C 225, 1995). A través del cual se ratifican tratados, convenios internacionales, con el fin de crear una guarda y un refuerzo de los derechos de las personas y a ello se le suma, la responsabilidad de su cumplimiento por parte del Estado parte.

Distinto a la obligatoriedad derivada de la firma y ratificación de la CADH es la eficacia del control de convencionalidad realizado por la Corte IDH, esta se limita pues como afirma (Cubides et al., 2015b) a que: “los países tienen la última palabra para decidir

si cumplen o no la sentencia”, no obstante, son efectivos a la hora de generar opinión global.

### **3. Control de convencionalidad de la pérdida de investidura**

En este apartado, se desarrollará argumentativamente la tesis según la cual el mecanismo jurisdiccional de pérdida de investidura, a la luz del contenido típico de la CADH y su interpretación jurisprudencial de la Corte IDH es *inconvenional* al permitir que una autoridad judicial administrativa (no penal) separe del cargo a un elegido popular, y además lo prive en forma vitalicia del derecho a ser elegido; todo esto a través de un juicio de convencionalidad.

Para iniciar el desarrollo argumentativo propuesto, es necesario aclarar que al llamar el propósito de este capítulo un “juicio de convencionalidad”, debe entenderse en el mismo sentido del juicio de constitucionalidad, esto es, si la Corte IDH planteó inicialmente una asimilación del control de convencionalidad con el control de constitucionalidad, en este caso el planteamiento de la tesis versa sobre la valoración que hace un ciudadano respecto del apego de un acto (Ley o Decreto) a la constitución, a esto se le conoce como juicio de constitucionalidad, en él se basa la demanda de inconstitucionalidad que conoce la Corte Constitucional para el caso colombiano, y es ella la que al final determina a través de los diferentes test de constitucionalidad la exequibilidad de la norma demandada.

Colombia, a través de su constituyente determinó que, a los cargos de elección popular de más alto nivel, los congresistas; se les aplicaría la pérdida de investidura en los casos que de acuerdo a la prescripción del artículo 183 de la Constitución política de Colombia, a través del desarrollo legal, el congreso de la República determinó por medio de las leyes 136 de 1994 y 617 de 2004 esta figura para concejales y diputados, todos ellos servidores públicos elegidos por voto popular. Este mecanismo fue puesto como una acción pública, es decir que cualquier ciudadano puede demandar la pérdida de investidura de un servidor por las causales ya señaladas, y este requerimiento procesal será atendido en la jurisdicción contencioso-administrativa (autoridad judicial administrativa, no penal).

Como quiera que la figura de pérdida de investidura aludida está vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, esta puede estar sujeta al control de convencionalidad,

control que como ya se evidenció en el capítulo segundo de este trabajo, indica que los estados parte de la CADH están en la obligación de ejercer de forma difusa el control de convencionalidad como una forma de cumplir con sus obligaciones frente a la comunidad internacional, así como también están sujetos a la jurisdicción de la Corte IDH, su interpretación de los contenidos de la CADH y en general sujetos al SIDH.

Frente al control de convencionalidad, siendo el Estado Colombiano, representado en el poder judicial para el caso concreto no ejerce el control difuso de convencionalidad frente a la figura de la pérdida de investidura. Además, deberá recordarse que el Consejo de Estado conoce de la pérdida de investidura contra de los congresistas en única instancia, y conoce de la segunda instancia de la pérdida de investidura de los diputados y concejales y miembros de juntas de acción comunal.

Todos estos casos en los que el Consejo de Estado ha tenido injerencia, bien sea condenando en única instancia como el famoso caso del congresista Edgar Perea, a quien el Consejo de Estado hallara indigno para el cargo de Senador por haber narrado a título gratuito una serie de partidos de fútbol durante el periodo como congresista (C.E. - S.P. Sentencia No. 10203. C.P. Nicolas Pajaro Peñaranda, 2000), o en segunda instancia como el caso de los diputados del Caquetá, Gonzalo Ramos Parraci quien participó como diputado, en el ejercicio de sus funciones como tal, en la elección del contralor departamental cuando en dicha entidad se llevaba en su contra un juicio de responsabilidad fiscal (C.E. S.C. S.1 Sentencia No. 18001-23-33-000-2013-00282, 2014); y Luis Gabriel Guerrero, quien fuera desinvestido por pertenecer como representante de padres de familia a la junta directiva del colegio donde estudian sus hijos I.E. San Francisco de Asís de la ciudad de Florencia, capital de departamento del Caquetá donde ejercía sus funciones en la DUMA (C.E. S.C. S.1 Rad No. 18001-23-33-003-2016-00135-01, 2017).

Los funcionarios quedaron sin ningún recurso judicial que les permita reclamar por vía interna su restablecimiento, todas estas decisiones de pérdida de investidura han sido tomadas por autoridad judicial administrativa. Frente a estos hechos, el análisis jurídico pertinente lleva a concluir que, entre las obligaciones del Estado colombiano, está la de garantizar los derechos políticos de sus ciudadanos, derechos contemplados en el artículo 23 de la CADH.

Según las CADH, estos ciudadanos tienen derechos a participar en la dirección de los asuntos que los afectan (en forma directa o indirecta), y es de esta forma que los electores de los diputados, concejales y congresistas ejercen su derecho político a ser representados, no solo en el acto del sufragio, sino que lo hacen extendido en el tiempo cuando su candidato resulta electo. También tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública y aun, cuando la CADH permite que las autoridades reglamenten el ejercicio de estos derechos, la misma impone un límite material a tal facultad reglamentaria.

Corolario de lo anterior, se tiene entonces que, a través de la figura de la pérdida de investidura, se perfecciona una afectación a las garantías mínimas de goce y ejercicio de los derechos políticos contenidos en la CADH, pues con la desinvestidura de un elegido por voto popular se afecta en primer lugar el derecho de este ciudadano a participar de forma directa en las decisiones que lo afectan (se afecta el derecho de sus electores), porque pierden su representación. De igual manera se afecta el derecho a ser elegido, por tanto, este juicio político disciplinario especial conlleva a la inhabilidad vitalicia para ser elegido, se afecta el derecho al voto de los electores y su derecho a ser representados por quien han elegido.

Un análisis jurídico adecuado sobre el caso particular, indica que en la CADH en el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a los derechos políticos exclusivamente en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Esto con el fin de evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Restricciones razonables y que además son consonantes con las legislaciones electorales internas, pero además constituye un límite legítimo que pueden imponer los Estados para el ejercicio de estos derechos políticos (Corte IDH, Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, 2014, párr. 155) (Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, 2008, párr. 155).

En este sentido, toda medida restrictiva que invoque el Estado debe estar permitida por la CADH, debe estar prevista en disposiciones específicas que se incluyen (como es el caso para los derechos políticos, artículo 23.2), o bien, en las normas que establecen

finalidades generales legítimas como los derechos de terceros o el bien común en una práctica democrática. Ejemplo de la facultad configurativa del Estado, es la de reglamentar la restricción perpetua de estos derechos cuando la persona ha sido objeto de “condena, por juez competente, en proceso penal” (Corte IDH, Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, 2014, párr. 180).

Existen restricciones por parte de los Estados Parte de la CADH para la debida adecuación normativa en sus ordenamientos jurídicos internos, dice la Corte IDH en el caso López Mendoza Vs. Venezuela:

[...] que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana [...] (2011, párr. 205).

Como consecuencia:

[...] al no cumplir con el requisito de previsibilidad y, además, teniendo en cuenta lo señalado en el sentido que el artículo 105 de la LOCGRSNCF permite la restricción del derecho a ser elegido por una autoridad que no es juez penal (supra párr. 107 y 108), la Corte concluye en el presente caso se vulneraron los artículos 8.1, 23.1.b y 23.2, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana (...) (Corte IDH, Caso López Mendoza Vs. Venezuela, 2011, párr. 206).

Queda claro que la CADH contempla la facultad de los Estados Parte para reglamentar el acceso y ejercicio de los derechos políticos, dicha permisión contiene clausulas abiertas, es decir, la regulación en torno a la edad habilitante para el sufragio, la edad habilitante para ciertos cargos, y la capacidad civil para el ejercicio de derechos políticos. Es de aclarar que no es consonante en todos los Estados Parte, y no por ello, las legislaciones son in-convencionales (pues se regulan en el ejercicio de una facultad convencional).

Otro evento es la reglamentación interna de la causal final del párr. 5 del artículo 23 CADH, que prevé: “o condena, por juez competente, en proceso penal” (Rincón Redondo. 2016. p. 20).

Como causal de separación del cargo o condena perpetua de restricción de los derechos políticos se lleva a cabo una cláusula de tipo cerrado. Esto sólo sucede, si puede ser reglamentada bajo el presupuesto compuesto o concurrente de los tres elementos de la facultad reglamentaria para que la misma se ajuste al precepto convencional, es decir, la regulación debe contemplar una condena por juez competente, en un proceso penal (Amaya, 2014, p. 431).

Teniendo en cuenta el análisis de los anteriores casos, estos permiten colegir que la inconventionalidad, particularmente dada sobre un criterio de reconocimiento de derechos civiles y políticos, conlleva a que la pérdida de investidura en Colombia además de verse en ocasiones sobre contrarias aplicaciones de los enjuiciados y de sus electores, compromete el cumplimiento de las obligaciones del Estado en el SIDH, pues como consecuencia de la vulneración a los derechos políticos, se violan también los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

La jurisprudencia ha señalado que, entre las obligaciones generales de los Estados, éstos tienen un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción, lo que supone, la toma de medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. En consecuencia, es contrario a las obligaciones convencionales del Estado permitir actos que limiten los derechos humanos (Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, 2000, párr. 194); a esto se le conoce, como obligaciones positivas del Estado e implica que, frente a derechos de gran importancia como la vida, la integridad personal, imponen un deber de respeto que impone la adopción de medidas apropiadas para garantizarlos (Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. 2014, párr. 138).

Para contextualizar, es una obligación que va más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a la jurisdicción. Se hace evidente, que en la esfera privada que sujetos particulares vulneren los derechos protegidos por el Pacto de San José de Costa Rica. Es de advertir, además, que esto no implica una responsabilidad ilimitada del Estado por hechos o violaciones de particulares a los Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado como elementos que permiten la

configuración de la responsabilidad internacional del Estado por lesiones a bienes jurídicos protegidos por el derecho internacional. A saber:

a) una situación de riesgo real e inmediato,

b) El Estado debió conocer del riesgo, debió el Estado estar en posibilidad de evitarlo y prevenirlo.

Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. “Convirtiéndose, en un límite formal de la obligación de garantizar y prevenir, en cabeza de los Estados Parte” (Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, 2014, párr. 140).

Por otra parte, la Corte IDH en su jurisprudencia ha reiterado que, el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar violaciones en el futuro (Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, 2013, párr. 221-269).

Así mismo, la obligación de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos conlleva a un compromiso internacional, la de respetar las libertades y derechos, a esto se le conoce como obligación negativa, es decir, una obligación de no hacer<sup>14</sup>. La Corte ha establecido que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, 2015, párr. 168).

En este mismo sentido, la Corte IDH ha dicho que la obligación de los Estados, contenida en el artículo 1.1 CADH, es: respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención. Es así como, en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder Estatal.

---

<sup>14</sup> Es la prohibición de ejercer sus poderes para disminuir los derechos de las personas que habitan su territorio.



Como consecuencia es considerado como un principio del Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de cualquiera de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia e independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. A su vez, este Tribunal ha señalado que parte de la obligación general de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, es el deber específico de investigar los casos en que se aleguen violaciones de esos derechos; es decir, dicho deber surge del artículo 1.1 de la Convención en relación con el derecho que debe ser amparado, protegido o garantizado (Corte IDH, Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, 2013, párr. 168).

Ahora bien, tanto el control de constitucionalidad, como el control de convencionalidad, son mecanismos que se encargan de controvertir toda actuación que atente contra los derechos de las personas, entre tanto, obligaciones positivas y negativas impuesta en el artículo 2 CADH, como una verdadera obligación, que en el plano legislativo, impone un ejercicio efectivo de control legal, es decir, ante leyes que vulneran los derechos humanos, el Estado debe actuar eliminándola pues esta se convierte en una barrera para el ejercicio efectivo de estos, mientras que la obligación negativa lo que obliga es al Estado, a evitar la promulgación de leyes de la clase que limitan los derechos protegidos en la CADH (Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica, 2012, párr. 335).

Esta obligación en general se trata de la adaptación del derecho interno, a las normas propias de la CADH, y con esto garantizar los derechos que en ella se consagran, a la utilidad del derecho interno a este fin, se conoce en el orden internacional como principio de efecto útil, y significa que los estados partes deben adaptar su ordenamiento al contenido de la CADH, con el fin de que esta sea cumplida (Corte IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina, 2003, párr. 142).

Por todo lo anterior, jurisprudencialmente se ha indicado que:

Los Estados Parte deben adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención (...) Ello impone no solo la obligación de hacer efectivos los derechos, sino que también deben evitar promulgar leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos (Corte IDH, Caso Familia Pacheco

Tineo Vs. Bolivia, 2013, párr. 236) (Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, 2011, párr. 140).

Además, de mencionar y aclarar:

Que todo Estado Parte de la Convención ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno [...] También [...] suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental [...] (Corte IDH, Caso Boyce y otros Vs. Barbados, 2007, párr. 69).

En concordancia con lo anterior, frente a las medidas judiciales (garantía del cumplimiento de la CADH), se impone también a los Estados, el deber de iniciar *ex officio* sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendiente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones. Esta obligación se compone de elementos indispensables, como la existencia de un procedimiento idóneo, y eficaz, seguridad para quienes intervienen en el proceso investigativo y de enjuiciamiento, y el marco normativo debe evitar impedir la investigación de hecho y dar con los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos (Corte IDH, Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia, 2007, párr. 194).

Si bien, la jurisdicción de la Corte IDH acepta la sujeción al imperio de la ley a la que están sometidos los jueces nacionales, y que tal sujeción impone la aplicación del ordenamiento interno vigente, no es menos cierto, que los Estados que ratificaron la Convención están también sometidos a ella; y que los jueces como parte del Estado también están sujetos a ella. Porque los obliga a velar por los efectos de las disposiciones de la Convención, y no se van a ver mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, pues se presume que el ordenamiento interno al ser contrario a la Convención carece de efectos jurídicos. Es decir, los jueces están en la obligación de ejercer un control de convencionalidad y para ello no solo debe tener en cuenta el contenido mismo de CADH sino también la interpretación de ella que se emana de la Corte IDH. Así lo estableció en el control *ex officio* la Corte IDH (Corte IDH, Caso Almonacid Arellano vs. Chile, 2006, párr. 124).

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un CCV entre las normas internas y la Convención Americana. Evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y

de las regulaciones procesales correspondientes, esta tarea, debe tener en cuenta no solamente el Tratado sino también, la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la CADH (Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, 2010, párr. 225).

Esta disposición fue recogida por el Tribunal Constitucional del Perú, quien ha afirmado que:

La vinculatoriedad de las sentencias de la Corte IDH no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*, con el agregado de que, por imperio de la [Cuarta Disposición Final y Transitoria (CDFT)] de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del [Código Procesal Constitucional], en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional (Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, 2010, párr. 229).

Dicho Tribunal discrepa, que entre la Corte IDH y él deviene en dos esferas. Una, interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte (queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección). Y otra, preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la seguridad jurídica del Estado peruano (Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. 2010, párr. 230) (Corte IDH, Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, 2003, párr. 165) (Corte IDH, Caso Almonacid Arellano vs. Chile, 2006, párr. 18).

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. [...] Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno (Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú, 2001, párr. 18).

Así, es claro que la jurisprudencia de la Corte IDH impone la obligación no solo de adoptar medidas positivas, sino que las mismas sean efectivas, pues de nada sirve al propósito de protección de los DDHH si las mismas no están revestidas de efectividad,

esto llevaría a la pérdida del efecto pretendido en el Pacto de San José de Costa Rica, y, por ende, a la pérdida del principio del *effet utile*, que estas se materialicen en la práctica de las Entidades Estatales.

Se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden jurídico, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En otras palabras, la Corte destaca que los jueces y órganos de administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana [...] (Corte IDH, Caso J. Vs. Perú, 2013, párr. 407) (Corte IDH, Caso La Cantuta Vs. Perú, 2006, párr. 172) (Corte IDH, Caso Boyce y otros Vs. Barbados, 2007, párr. 69).

En efecto, en consideración de la obligatoriedad antes explicada, el control de convencionalidad *ex officio*, se convierte en una herramienta necesaria para materializar los contenidos de la CADH. Así mismo, es un medio por medio del cual el marco jurídico internacional se enmarca dentro del principio de efecto útil.

### **3.1 Vías de aplicación del control de convencionalidad sobre la pérdida de investidura**

Para iniciar la temática de justificación de la vía que debe seguirse para conseguir la inaplicación de la pérdida de investidura por ser contraria a la constitución, se tiene que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4° establece:

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (Constitución Política. 1991).

Esta norma, leída en conjunto con el artículo 93 que establece:

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (Constitución Política. 1991).

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001, con el siguiente texto: El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él (Constitución Política, 1991).

A partir de lo anterior, se puede concebir que todo aquello que sea establecido en aras a contrariar las regulaciones internas de un ordenamiento jurídico, no tendrán aplicación, ahora, cabe aclarar que hay que demostrar que en efecto se contrarían los estamentos tanto internos, como internacionales. Siendo una obligación que deriva en la adopción de un estudio de convencionalidad laxo de las normas que regulan como marco jurídico la figura de la pérdida de investidura, y de forma sencilla, al leerse en clave con el artículo 23 de la CADH pueden inaplicarse la pérdida de investidura para concejales, diputados y miembros de juntas de acción comunal, distinto sería en el caso de la inaplicación de la figura para los congresistas, pues en este caso la figura está integrada a la constitución y habría que argumentar cual texto debe prevalecer, si la existencia de la figura en la constitución, o su prohibición consignada en la CADH<sup>15</sup>.

### **3.2 Vía interna**

Ahora bien, el sistema jurídico interno contempla una serie de acciones jurisdiccionales que pueden conducir a judicializar los casos de vulneración a los preceptos constitucionales, y en virtud del bloque de constitucionalidad. Lo que resulta, también justiciar las violaciones a los derechos humanos contenidos en la CADH, uno de

---

<sup>15</sup> Se debe acudir a la norma más amplia, o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria (Pinto, 2017. p. 163).

ellos es la Acción de Tutela<sup>16</sup> establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

En ese sentido, al entender que los derechos fundamentales no están reconocidos bajo el principio de taxatividad en la Constitución Nacional. Por lo tanto, puede considerarse como tales, los derechos reconocidos en los Tratados y Convenios ratificados por el Estado Colombiano, como ocurre con la CADH. No obstante, este mecanismo produce efectos jurídicos de cosa juzgada inter partes y su efectividad en el plano de los propósitos de estudio planteados en el presente trabajo, impiden que se postule como medio idóneo para la protección de los derechos convencionales de los colombianos.

Por otra parte, la demanda de inconstitucionalidad, reservada a la jurisdicción constitucional en cabeza de la Corte Constitucional colombiana, pareciera ser un medio más efectivo para los fines propuestos. Esto en virtud de que está destinada a objetar la constitucionalidad de las Leyes y Decretos con fuerza de ley dictados por el ejecutivo. En este orden de ideas, es dable someter a control constitucional las Leyes 136 de 1994, Ley 617 del 2000 que establecen la aplicación de la pérdida de investidura para concejales, diputados y miembros de juntas de acción comunal. Esto, con el efecto de que es posible argumentar que estas violan el bloque de constitucionalidad en relación al contenido del artículo 23 párr. 5, y las obligaciones contraídas por el Estado en los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

No obstante, el panorama descrito para efectos de la convencionalidad de la pérdida de investidura para Congresistas existe una posibilidad inexplorada en la academia nacional que prevé a la Constitución Nacional como la suprema norma. Esto implica la supremacía del bloque de constitucionalidad, en el que es integrado también por la CADH. En ese sentido, una vez emitida la sentencia de pérdida de investidura y ejecutoriada la misma, a quien le corresponde ejecutarla es al superior orgánico del sancionado. El presidente del senado o de la cámara de representantes (según sea el caso), está facultado para objetar razonadamente el cumplimiento de la sentencia judicial,

---

<sup>16</sup> Procede por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de toda persona en Colombia

alegando que la misma es contraria a los preceptos convencionales. Dicha posibilidad se ampara en el control de convencionalidad *ex officio*<sup>17</sup>.

Así, el cumplimiento del deber de adoptar medidas en el derecho interno impone de forma negativa la prohibición de tomar medidas que restrinjan los DDHH de los asociados del Estado, y en ese orden de ideas, la excepción de constitucionalidad alegada constituye una forma de control de convencionalidad difuso ejercido por autoridad administrativa, adoptando una medida en el derecho interno para evitar que las decisiones del Estado lesionen los intereses tutelados en la CADH.

## **Conclusiones**

En Colombia la figura jurídica de la pérdida de investidura se contempla en el sistema jurídico a través de diferentes instrumentos, entre ellos están la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Ley 144 de 1994, artículo 143 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1881 de 2018. Respecto al control de convencionalidad como herramienta aplicable a dicha figura se encuentra que si debe adecuarse a las obligaciones internacionales en consideración con la ampliación normativa. Puesto que, la adopción de medidas internacionales al derecho interno, como lo es la CADH, crea un régimen constitucional establecido en el ejercicio de los derechos civiles y políticos como una atribución que tienen los ciudadanos en su libertad de elección de representantes, razón por la cual, el control internacional que se da convencionalmente al ordenamiento interno cumple su finalidad de manera difusa, pero estandarizada.

El control de convencionalidad es aplicable en el ordenamiento jurídico colombiano, esto en virtud de las obligaciones adquiridas por el Estado al ratificar el Pacto de San José de Costa Rica. Es indiscutible, que en él se aceptó la competencia jurisdiccional de la Corte IDH y con ello su potestad de ejercer un control de convencionalidad concentrado en orden a la aplicación e interpretación de la CADH.

De igual manera, se aceptó por vía jurisprudencial que las obligaciones contraídas con la comunidad interamericana imponen, la adaptación del ordenamiento interno al

---

<sup>17</sup> El cual es una función de cualquier autoridad pública, bien sea judicial administrativa o legislativa (Martínez-Lazcano, 2015, p. 120).

ordenamiento del SIDH, y la obligación negativa de no proferir normas que restrinja de forma irrazonable e injustificada los bienes jurídicos que dicha convención tutela.

Que la importancia de los principios, como instrumentos para direccionar, entre otras cosas la interpretación judicial, importa respecto de los derechos a la doble instancia con relación al debido proceso, inicialmente como una garantía al interior de un Estado Social de Derecho y seguidamente, porque permite que se abra la posibilidad de acudir ante un juez.

Los casos propuestos, ilustran como se origina el control de convencionalidad, bien sea interno o difuso, en aras de comprender mejor el ejercicio de revisión e intervención que tienen los organismos internacionales, con ello se analiza si en efecto, la figura de pérdida de investidura es convencional respecto de las obligaciones internacionales.

Seguidamente en el caso de la pérdida de investidura, se consolida como aquel mecanismo jurisdiccional que tiene por objeto des-investir al servidor público e impedirlo de forma vitalicia para el ejercicio de su derecho a ser elegido, es en la práctica una condena desmedida de una autoridad judicial administrativa (no penal). Como consecuencia de un juicio ético político de carácter disciplinario especial realizado en la jurisdicción contencioso-administrativa (no penal), se consolida con esto, los argumentos necesarios para realizar un juicio de inconvencionalidad. Es necesaria, una reforma constitucional o legislativa en este asunto; porque la pérdida de investidura en una interpretación sistemática viola las obligaciones convencionales; dejándoles a los sujetos pasivos como única instancia el SIDH. Si existe una adecuación normativa por el Estado Colombiano, no será entonces necesario acudir a la vía contenciosa internacional.

El tradicional e importante principio de supremacía constitucional sigue vigente, pero con la salvedad de que él da paso ahora al principio de *supremacía convencional*, toda vez, que, al ser el Derecho Internacional regulador activo para el Derecho interno, las ramas del Poder Público de los Estados deben someterse a la supremacía de la Convención, so pena de incurrir en futuras violaciones de Derechos Humanos y en ser objeto de CCV.

Y para finalizar, El Estado colombiano se encuentra obligado no solamente por las normas internas a brindar protección a los derechos fundamentales, entre ellos



obviamente la vida, sino que, además, gracias a la suscripción de varios tratados internacionales, su obligación se convierte en internacional<sup>18</sup>. Cabe recordar, que el Estado colombiano continúa un proceso de cumplimiento frente a cada una de las exigencias dictaminadas por la Corte IDH. En muchos de los casos se ha hecho justicia, otros tantos aún continúan en procesos de investigación y la reparación esperada por las víctimas aún se encuentra en palmario, fluctuante y a la expectativa, razón que arguye a que la convencionalidad de la pérdida de investidura es aplicable ciertamente cuando va acorde al debido proceso y a los estamentos normativos nacionales e internacionales.

---

<sup>18</sup> Torres, J. M. V., & Serrano, A. G. (2009). “Periodo de internacionalización constitucional: especial mención al derecho a la vida”. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho*, 12 (24), 115-128.

## Referencias Bibliográficas

- Alcalá, H. N. (2015). “Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, y su diferenciación con el control de constitucionalidad”. *Revista de Derecho Político*, (93), 322.
- Amaya, J. A. (2014). *La jurisdicción constitucional*. Asunción: La Ley.
- Ángulo Bonilla, L. F. (2015). Pérdida de investidura: Representación de la “muerte política” y desconocimiento de los derechos fundamentales. *Verba Iuris*, (34).
- Araujo Oñate, R. M. (2009). *Balance del Derecho Electoral Colombiano*. Bogotá : Universidad del Rosario.
- Ayala, C. D. (2015). “El control constitucional de la justicia transicional en Colombia, frente a los requerimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Verba*, 33, 77-97.
- Becerra, A. H. (2017). *Repositorio UNAM*. Obtenido de Remoción de los elegidos por decisión judicial, el modelo colombiano: <http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/congreibero/ponencias/AugustoHernandezBecerra.pdf>
- Bonilla, L. F. Á. (2015). Pérdida de investidura: Representación de la “muerte política” y desconocimiento de los derechos fundamentales. *Verba Iuris*, (34), 117-145.
- Caballero, A. A. (2015). *El control difuso y la recepción del control de convencionalidad en materia de derechos humanos en México*. México: Porrúa.
- Cabrera, L. (2016). *El Diseño de la Investigación Jurídica*.
- Canosa, R. (2015). *El control de convencionalidad*. Editorial Aranzadi. España: DUO Colección Monografías Civitas. pp. 19-41.
- Cantor, E. R. (2008). *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*. Mexico D.F: Porrúa.
- Cabrera, L. (2016). *El Diseño de la Investigación Jurídica*.
- Carpizo, J. (2010). Globalización y los principios de soberanía, autodeterminación y no intervención. *Anuario mexicano de Derecho Internacional*, (4).

- Cavallo, G. A. (2016). "Constitutionalismo global, control de convencionalidad y el derecho a huelga en Chile". *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 9, 113-166.
- Cepeda Ulloa, F. (2004). *La pérdida de investidura de los congresistas: una herramienta eficaz contra la corrupción*. Bogotá: Ariel
- Cibrián, F. d., Ramírez, J. d., & Pimienta, J. H. (2015). *El constitucionalismo ante el control de convencionalidad. Su debate actual*. México: Porrúa.
- Colectivo de Abogados. (2012). *Colectivo de Abogados*. Obtenido de <https://colectivodeabogados.org/Que-es-el-Sistema-Interamericano>
- Corte IDH. (2015). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>
- Cubides, J. A., Sanchez, M. N., & Suarez, C. P. (2013). El nuevo control difuso de convencionalidad como mecanismo para la protección de los derechos humanos. *Retos y Restros No. 10*, 46- 54.
- Cubides, J. C., Contreras, L. E., Hugo Carrasco Soulé, C. e., Triana, N. M., Lazcano, A. J., Malagón, J. E., y otros. (2016). *El control de convencionalidad (CCV) fundamentos e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad Católica.
- Cubides, J. A., Triana, N. C., & Lazcano, A. J. (2015). El control de convencionalidad (CCV): retos y pugnas. Una explicación taxonómica. *Academia y Derecho*, 53-94.
- Cubides, J. A., Chacón, N. T., Díaz, L. F., Martínez, A. J., Vargas, D. R., & Vivas, T. G. (2015). *Eficiaia del Sistema Interamericano de Derechos humanos*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Durango, R. A. B. (2014) *Pérdida De La Investidura. Acciones Constitucionales*, Capítulo VIII. Antioquia: Institución Universitaria de Envigado. 319.

- Ferrer, E. (2012). “El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales”. *México: Colección Fundap*, 8.
- Ferrer, E (2011). El control difuso de convencionalidad por los jueces latinoamericanos: evolución de la doctrina de la corte interamericana de derechos humanos. Cuadernos Manuel Giménez Aba, N° 2.
- Ferrer, M.-G. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. *Estudios Constitucionales*.
- Ferrer, E. (2011). “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad: A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 44 (131), 917-967.
- Ferrer, E. (2010). “El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional”. México, UNAM. pp. 151–188.
- García Ramírez, S. (2011). “El control judicial interno de convencionalidad”. *Revista Ius*, 5 (28), 123-159.
- García Ramírez, S., & Morales Sánchez, J. (2013). “Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos: libertad de expresión, jurisdicción militar y control de convencionalidad”. *Cuestiones constitucionales*, (29), 163-218.
- Garcés Vásquez, P. A. (2014). *Acciones Constitucionales, una aproximación a la eficacia y efectividad de los derechos*. Envigado: Institucion Universitaria de Envigado.
- Gil, R. Z. (2003). El estatuto de los parlamentarios en Colombia. *Díkaion: revista de actualidad jurídica*, (12), 5.
- Giraldo, O. A., Cárdenas, J. C., Molina, J. E., García, D. I., Ávila, J. T., Woolcott, O., y otros. (2017). *Análisis y aplicación de los derechos humanos en el contexto de la Corte Interamericana*. Bogotá: Universidad Católica.
- Gómez, D. R. B. (2014). La pérdida de investidura. Ensayo de legislación comparada entre Colombia y Francia. *Principia Iuris*, 18(18).

- Gómez, Francisco. (2012). Constitución Política de Colombia, compilada, concordada y anotada. Bogotá D.C.: Leyer.
- González Lemus, M. (2016). La novela “Los derechos en serio en el sistema regional interamericano”: una justificación teórica del control judicial de convencionalidad. Madrid: Universidad Carlos III. 1-158.
- Herrera, C. (2016). Del pensamiento filosófico sobre las libertades a la coacción y condicionamiento de las libertades y derechos políticos: caso Venezuela. *Tendencias*, 154-173.
- Hitters, J. C. (2009). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *Estudios constitucionales*, 7 (2), 109-128.
- Hitters, J. C. (2015). *Control de convencionalidad adelantos y retrocesos*. México: Porrúa.
- La Pampa. (2010). Obtenido de:  
<http://www.lapampa.gov.ar/images/stories/Archivos/ConsejoPMJER/Ley1918-ViolenciaDomesticayEscolar/ConvencionAmericanaDeDerechosHumanosPactodeSanJosedeCostaRica.pdf>
- López, J. F. (2016). *Los derechos humanos en el control de constitucionalidad y convencionalidad*. México: Porrúa.
- López Sarabia, V. (2015). Interpretación conforme y control de convencionalidad: un método práctico para los jueces federales y locales. Tesis, Maestría en Derechos Humanos y Democracia, FLACSO México, México.
- Martínez-Lazcano, A. P. (2015). Implicaciones del Control de Convencionalidad: cumplimiento de la Sentencia Radilla Pacheco versus México y el caso de la masacre de Santo Domingo versus Colombia. *Gen. José María Córdova* 13, 115-141.
- Medina, M. A. R. (2008). Delimitación jurisprudencial y análisis comparativo de los regímenes de pérdida de investidura en Colombia.

- Medina, M. A. (2007). *Causales de pérdida de investidura de los servidores públicos de las corporaciones de elección popular. Balance del derecho electoral colombiano*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Midón, M. A. (2016). *Control de convencionalidad*. Buenos Aires : ASTREA.
- Nash, C. (2013). *Control de convencionalidad de la dogmática a la implementación*. México : Porrúa.
- Olano García, H. A. (2016). Teoría del control de convencionalidad. *Estudios constitucionales*, 14(1), 61-94.
- Oñate, R. A. (2007). *Balance del derecho electoral colombiano*. Universidad del Rosario.
- Pardo, F. P. (2012). *Concepto y función de los grupos parlamentarios en la reforma de la representación política en Colombia*. Alicante: Universidad de Alicante.
- R. A. E. (2017). Diccionario de la RAE. *RAE, Diccionario Actualizado RAE*.
- Rincón Redondo, D. E. (2016). *El litigio en materia disciplinaria y el uso de recursos internacionales* (Bachelor's thesis, Universidad Militar Nueva Granada).
- Rivera, J. M., Becerra, J. d., & Flores, R. (2016). *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*. México: San Ignacio.
- Sagüés, N. P. (2010). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. *Estudios constitucionales*, 8 (1), 117-136.
- Sierra Porto, H. A. (2002). El proceso constitucional de pérdida de investidura de los congresistas en Colombia. UNAM: México. *Ediciones Jurídicas*. pp. 559 – 579.
- Ramírez, M. F. (2014). *El control de convencionalidad*. Bogotá: Temis.
- Torres, J. M. V., & Serrano, A. G. (2009). “Periodo de internacionalización constitucional: especial mención al derecho a la vida”. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho*, 12 (24), 115-128.
- Ulloa, F. C. (2012). *Perdida de Investidura. 1991-2011. Una herramienta eficaz contra la corrupción de congresistas, diputados y concejales*. Bogota: Universidad del Rosario.

Vásquez Téllez, D. H. (2015). *Competencia de la procuraduría general de la nación para sancionar a funcionarios públicos de elección popular* (Bachelor's thesis, Universidad Militar Nueva Granada).

Zuluaga Gil, R. (2013). El estatuto de los parlamentarios en Colombia. *Dikaion*.

### **Referencias Jurisprudenciales**

Colombia, Corte Constitucional (1994). Sentencia C – 319. M. P. Hernando Herrera Vargas. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2003). Sentencia C – 652. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1995). Sentencia C-225. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2011) Sentencia T-147, Expediente T-2.768.074. MP. Mauricio Gonzalez. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2012). Sentencia C – 254A. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1995). Sentencia C-225. M.P. Alejandro Martínez Caballero, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2011). Sentencia T – 147. M. P. Mauricio González Cuervo, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1995). Sentencia C 225. M. P. Alejandro Martínez Caballero, Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (2016). Obtenido de Las diferencias entre pérdida de investidura y nulidad electoral. Mag Auxiliares. Calero & Tellez.

Colombia, Consejo de Estado (2017). Sentencia No. CA2096478. Pérdida de Investidura de Congresistas. M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Colombia, Consejo de Estado (S.P) (2013). Sentencia No. 2017489. M.P Gerado Arenas Monsalve, Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (S.P) (2016). Sentencia No. 2087829. C.P. William Hernándo Gómez, Sentencia, Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (S2) (2005). Sentencia No. 21640. C.P. Jesús María lemos Bustamante, Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (2012). Sentencia No. 2012-00054. C. P. Maria Caludia Rojas Lasso, Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (2005). Sentencia No. 2004-00648-01. C. P. Rafael Ostou de Lafont Pianeta, Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (2006). Sentencia No. 2006-0003. C.P. Camilo Arciniegas Andrade, Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (2000). Sentencia No. AC 11116. C.P. Luis Andrés Penagos Villegas, Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (Sala de servicio y consulta civil) (2004). RAD. 1572. C.P. Flavio Augusto Arce Rodriguez, Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (S. 1) (2012). Sentencia No. 2010500. C.P María Elizabeth Garcia Gonzalez, Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (S.P) (2000). Sentencia No. 10203. C.P. Nicolas Pajaro Peñaranda, Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (S.C. S.1) (2014). Sentencia No. 18001-23-33-000-2013-00282-01. C.P. Maria Elizabeth Garcia, Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (S.C. S.1) (2017). Rad No. 18001-23-33-003-2016-00135-01. C.P Carlos Enrique Moreno Rubio €, Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (2012). Sentencia 24070 C. P. Jaime Orlando Santofimio Gambia. Bogotá.

Colombia, Consejo de Estado (2012). Sentencia 24734 C. P. Jaime Orlando Santofimio Gambia. Bogotá.



- Corte, I. D. H. (2006). Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de*, 26, 65.
- Corte, I. D. H. (2010). Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, *Sentencia sobre excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, 26.
- Corte I. D. H. (2004). Caso 19 comerciantes vs. Colombia. *Fondo, reparaciones y costas*.
- Corte I. D. H. (2007). Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia, Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia. *Fondo, reparaciones y costas. Serie C-163, sentencia de*, 11.
- Corte I. D. H. (2014). Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Párr. 155.
- Corte I. D. H. (2008). Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. . Párr. 155
- Corte I. D. H. (2011). Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Párr. 205.
- Corte I. D. H. (2014) Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Párr. 138.
- Corte I. D. H. (2015). Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Párr. 168.
- Corte I. D. H. (2012). Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Párr. 335.
- Corte I. D. H. (2003). Caso Bulacio Vs. Argentina. Párr. 142.
- Corte I. D. H. (2013). Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Párr. 236.
- Corte I. D. H. (2011). Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Párr. 140.
- Corte I. D. H. (2007). Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Párr. 69.
- Corte I. D. H (2006). Caso Almonacid Arellanos vs. Chile. Párr. 124.
- Corte I. D. H (2010). Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Párr. 225.
- Corte I. D. H (20039. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Párr. 165.
- Corte I. D. H. (2001). Caso Barrios Altos Vs. Perú. Párr. 18.
- Corte I. D. H. Caso J. Vs. Perú. Párr. 407.
- Corte I. D. H (2006). Caso La Cantuta Vs. Perú. Párr. 172.

Corte I. D. H (2007). Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Párr. 69.

### **Referencias Normativas**

Colombia, Constitución Política (1991). Asamblea Constituyente. Bogotá.

Colombia, Congreso de la República (1992). Ley 5. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. Diario Oficial 40483. Bogotá.

Colombia, Congreso de la República (2000). Ley 617. Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional. Diario Oficial No. 44.188 de 9 de octubre de 2000, Bogotá.